



145/93 DJ.
27.01.93

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 03/4570

A: 05 MAR 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

OFICIO N° 675

Santiago, enero 25 de 1993.

ARCHIVO

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a V. E.,
copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en
los antecedentes rol N° 153, relativos al requerimiento de
inconstitucionalidad formulado en contra del Decreto Supremo
N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



A S. E.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

PRESENTE



1 Santiago, veinticinco de enero de mil novecientos noventa y
2 tres.

3 VISTOS:

4 Con fecha 14 de agosto de 1992, 35 señores Diputados en
5 ejercicio, que constituyen más de la cuarta parte de esa rama
6 del Congreso Nacional, requirieron a este Tribunal, en
7 conformidad a lo establecido en el N° 5° del artículo 82 de
8 la Constitución Política de la República, para que declarara
9 la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 66, del
10 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 19 de junio de 1992,
11 que aprueba el Plan Regulador Intercomunal La Serena-
12 Coquimbo.

13 La nómina de los señores Diputados que patrocinan el
14 requerimiento es la siguiente: Eugenio Munizaga Rodríguez,
15 Raúl Urrutia Avila, María Angélica Cristi Marfil, Gustavo
16 Alessandri Balmaceda, Luis Navarrete Carvacho, José García
17 Ruminot, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Arturo Longton
18 Guerrero, Sergio Correa de la Cerda, René García García,
19 Carlos Bombal Otaegui, Juan Enrique Taladriz García, Marina
20 Prochelle Aguilar, Angel Fantuzzi Hernández, Pedro Guzmán
21 Alvarez, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica,
22 Alfonso Rodríguez del Río, Carlos Recondo Lavanderos,
23 Cristián Leay Morán, Carlos Valcarce Medina, Pedro
24 Alvarez-Salamanca Buchi, Federico Mekis Martínez, Carlos
25 Caminondo Sáez, Juan Masferrer Pellizzari, Andrés Sotomayor
26 Mardones, Ramón Pérez Opazo, Antonio Horvath Kiss, Carlos
27 Cantero Ojeda, Claudio Rodríguez Cataldo, José María Hurtado
28 Ruiz-Tagle, Jorge Morales Adriasola, Roberto Muñoz Barra,
29 Martín Manterola Urzúa y Carlos Vilches Guzmán.

30 Los requirentes explican que el Decreto Supremo



1 impugnado establece una reglamentación que regula el
2 desarrollo del territorio de las comunas de La Serena y
3 Coquimbo en la IV Región, en el que se emplaza la vialidad
4 estructurante intercomunal y las zonas urbanas y de
5 restricción del sistema urbanístico configurado en dicho
6 territorio intercomunal.

7 Los requirentes sostienen que dicho Decreto N° 66
8 vulnera los artículos 7° y 19, N°s. 2, 8, 21 y 24 de la
9 Constitución Política de la República.

10 Con fecha 18 de agosto de 1992 el Tribunal acogió a
11 tramitación el requerimiento en estudio y ordenó ponerlo en
12 conocimiento de S. E. el Presidente de la República y del
13 señor Contralor General de la República para que formularan
14 las observaciones pertinentes.

15 La contestación del señor Contralor General de la
16 República se hace con fecha 25 de agosto de 1992,
17 manifestando que en su oportunidad tomó razón del documento
18 aludido por estimarlo ajustado a derecho.

19 Durante la tramitación de este asunto se ordenó tener
20 presente el desistimiento de los señores Diputados Roberto
21 Muñoz Barra y Martín Manterola Urzúa.

22 Con fecha 1° de septiembre de 1992, el señor Ministro de
23 Vivienda y Urbanismo, en representación de S. E. el
24 Presidente de la República, contestó el libelo.

25 Se hace constar que durante la tramitación de la
26 presente causa ambas partes solicitaron diversas diligencias,
27 en apoyo de sus argumentaciones, oficios que se remitieron a
28 las siguientes autoridades: Subsecretaría de Marina, I.
29 Municipalidad de Coquimbo, I. Municipalidad de La Serena y
30 Secretaría Ministerial de Agricultura de la IV Región,



1 recibiendo este Tribunal el 25 de noviembre pasado la última
2 de las respuestas solicitadas.

3 Con fecha 11 de enero pasado se trajeron los autos en
4 relación.

5 Y CONSIDERANDO:

6 1°. Que en virtud del artículo 1° del Decreto
7 Supremo N° 66, de 19 de junio de 1992, del Ministerio de
8 Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 16 de
9 julio del mismo año, se aprueba el Plan Regulador
10 Intercomunal La Serena-Coquimbo, y por el artículo 2° se
11 establece que el texto que se aprueba es una Ordenanza Local.

12 Cabe destacar muy especialmente que este Decreto Supremo
13 aparece firmado por el Ministro de Vivienda y Urbanismo
14 subrogante Joan Mac Donald Maier, "Por orden del Presidente
15 de la República";

16 2°. Que los artículos 36 y 37 del D.F.L. N° 458,
17 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, indicados en
18 el acápite "Visto" del Decreto impugnado, establecen
19 expresamente lo siguiente:

20 "Artículo 36.- El plan regulador intercomunal será
21 confeccionado por la Secretaría Regional de Vivienda y
22 Urbanismo, con consulta a las Municipalidades
23 correspondientes e instituciones fiscales que se estime
24 necesario, sin perjuicio de las normas especiales que se
25 establezcan para el área metropolitana.

26 "Elaborado un plan regulador intercomunal, las
27 Municipalidades respectivas deberán pronunciarse sobre dicho
28 plan dentro de un plazo de 60 días, contados desde su
29 conocimiento oficial, vencido el cual la falta de
30 pronunciamiento será considerada como aprobación.



1 "Previa autorización de la Secretaría Regional
 2 correspondiente, un grupo de Municipalidades afectas a
 3 relaciones intercomunales podrán confeccionar directamente un
 4 plan regulador intercomunal, el que deberá ser aprobado por
 5 dicha Secretaría, con consulta a los organismos fiscales que
 6 estime necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el
 7 artículo siguiente".

8 Por su parte el artículo 37 del mismo cuerpo legal
 9 señala lo que sigue:

10 "Los planes reguladores intercomunales serán aprobados
 11 por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,
 12 dictado por orden del Presidente de la República, previa
 13 autorización del Intendente respectivo, y sus disposiciones
 14 serán obligatorias en la elaboración de los planes
 15 reguladores comunales.";

16 3°. Que, es necesario tener presente también lo
 17 dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Urbanismo y
 18 Construcciones que señala textualmente:

19 "Artículo 35.- El plan regulador intercomunal estará
 20 compuesto de:

21 "a) una memoria explicativa, que contendrá los
 22 objetivos, metas y programas de acción;

23 "b) una ordenanza, que contendrá las disposiciones
 24 reglamentarias pertinentes, y

25 "c) los planos, que expresen gráficamente las
 26 disposiciones sobre zonificación general, equipamiento,
 27 relaciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites
 28 de extensión urbana, densidades, etc.

29 "Para los efectos de su aprobación, modificación y
 30 aplicación, estos documentos constituyen un solo cuerpo



1 legal";

2 4°. Que, de los artículos transcritos resulta con
3 claridad que la Ley General de Urbanismo y Construcciones ha
4 indicado cómo está compuesto el plan regulador intercomunal,
5 los organismos que lo confeccionan y la autoridad y el tipo
6 de norma que deben aprobarlo.

7 Al respecto cabe destacar que el plan regulador deberá
8 contener una ordenanza de carácter reglamentario y, según lo
9 establece el D.F.L. N° 458, de 1975, aprobarse por decreto
10 supremo dictado por orden del Presidente de la República;

11 5°. Que los decretos supremos sean simples o
12 reglamentarios deben cumplir con la Constitución vigente no
13 sólo en su aspecto sustantivo, sino también en su parte
14 formal. Corresponde, en consecuencia, examinar, previamente,
15 la naturaleza jurídica del Decreto que se impugna y si éste
16 cumple con los requisitos de forma que al respecto señala la
17 Constitución Política de 1980;

18 A. Naturaleza jurídica del Decreto Supremo N° 66,
19 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992.

20 6°. Que, en conformidad al artículo 32, N° 8°, de
21 la Carta Fundamental es atribución especial del Presidente de
22 la República, "Ejercer la potestad reglamentaria en todas
23 aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin
24 perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos,
25 decretos e instrucciones que crea convenientes para la
26 ejecución de las leyes.";

27 7°. Que, entre las características fundamentales de
28 los decretos dictados por el Presidente de la República o
29 decretos supremos cabe señalar las siguientes: pueden
30 referirse tanto a materias de general aplicación como a casos



1 particulares. De acuerdo con lo expresado por el profesor don
 2 Alejandro Silva Bascuñán, decreto supremo es aquella
 3 disposición de gobierno o administración del Estado que,
 4 fundada en la Constitución o en la ley, dicta el Presidente
 5 de la República con carácter especial y particular.

6 Si el decreto reviste un carácter general y permanente,
 7 con el objeto de favorecer la ejecución de la ley o el
 8 ejercicio de alguna de las funciones de administración o de
 9 gobierno, toma el nombre de reglamento;

10 8°.- Que en el mismo sentido se pronuncia el
 11 profesor don Patricio Aylwin, diciendo que el reglamento es
 12 un decreto supremo que contiene un conjunto de disposiciones
 13 armónicas destinadas a facilitar la ejecución de la ley.

14 De esta definición desprende el autor los elementos que
 15 integran el reglamento: a) el reglamento es un decreto
 16 supremo, b) este decreto supremo contiene un conjunto de
 17 disposiciones armónicas. Esta es su particularidad como
 18 decreto: es un decreto de carácter general.

19 A lo anterior podríamos agregar como característica del
 20 reglamento que por su carácter general no se agota con su
 21 cumplimiento como sucede con el simple decreto;

22 9°. Que, en lo que dice relación con la naturaleza
 23 jurídica del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de
 24 Vivienda y Urbanismo, de 1992, que aprueba el Plan Regulador
 25 Intercomunal La Serena-Coquimbo, es evidente que éste
 26 constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues
 27 reúne todas las características de este tipo de normas, a
 28 saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación,
 29 es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su
 30 cumplimiento;



1 10. Que corrobora lo anteriormente expresado el
 2 artículo 35 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones,
 3 al señalar que el plan regulador intercomunal estará
 4 compuesto de, "una ordenanza, que contendrá las disposiciones
 5 reglamentarias pertinentes".

6 Las ordenanzas no están definidas en la Constitución
 7 Política de la República, pero de acuerdo a la doctrina son
 8 verdaderos reglamentos, sujetos a los trámites de éstos.

9 La Ley de Municipalidades, N° 18.695, define las
 10 ordenanzas y en ella señala que las resoluciones que adopten
 11 las Municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos
 12 municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

13 Al referirse a las ordenanzas establece que son normas
 14 generales y obligatorios aplicables a la comunidad;

15 11. Que de lo expuesto resulta que los planes
 16 intercomunales contenidos en una ordenanza municipal,
 17 constituyen verdaderos reglamentos especialmente por ser de
 18 general aplicación, por lo que debemos entender que el
 19 Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y
 20 Urbanismo, de 1992, es un reglamento y no un decreto simple;

21 12. Que en el mismo sentido se pronuncia la
 22 doctrina extranjera, reconociéndole a los planes y normas
 23 urbanísticas el carácter de verdaderos reglamentos. Así lo
 24 sostiene el profesor Tomás Ramón Fernández, diciendo que la
 25 obligatoriedad de los planes y normas urbanísticas se refiere
 26 tanto a los particulares, como a la propia administración
 27 dada su naturaleza de auténticas normas jurídicas, de
 28 verdaderos reglamentos;

29 B. Requisitos de forma de los decretos supremos.

30 13. Que, la Constitución de 1925, en su artículo 75



1 establecía los requisitos de forma de los decretos supremos,
 2 señalando lo siguiente: "Todas las ordenes del Presidente de
 3 la República deberán firmarse por el Ministro del
 4 departamento respectivo, y no serán obedecidas sin este
 5 esencial requisito".

6 Cabe hacer notar que la disposición transcrita no hacía
 7 distinción entre el simple decreto y el decreto
 8 reglamentario. Además, por ley N° 7.179, modificada por la
 9 ley N° 13.329, de 1959, y posteriormente por la ley N°
 10 16.436, de 1966, se autorizó que determinados decretos
 11 pudieran ser despachados con la sola firma del Ministro
 12 respectivo, sin distinguir entre el decreto simple y el
 13 reglamento;

14 14. Que, estas normas fueron modificadas por el
 15 artículo 35 de la Carta Fundamental vigente, que establece lo
 16 que sigue: "Los reglamentos y decretos del Presidente de la
 17 República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no
 18 serán obedecidos sin este esencial requisito.

19 "Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la
 20 sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente
 21 de la República, en conformidad a las normas que al efecto
 22 establezca la ley.";

23 15. Que, además como se desprende con toda claridad
 24 del artículo 35 de la Carta Fundamental el constituyente ha
 25 hecho una clara distinción entre los requisitos de forma que
 26 deben tener los reglamentos, los decretos y las
 27 instrucciones, de tal manera que los decretos e instrucciones
 28 pueden expedirse con la sola firma del Ministro respectivo
 29 "por orden del Presidente de la República" y previa
 30 autorización legal;



1 16. Que de la sola lectura del artículo 35 de la
2 Constitución Política es dable concluir que los reglamentos
3 han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de
4 firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente
5 de la República y además, por el Ministro respectivo;

6 17. Que del examen del Decreto impugnado se
7 concluye con toda nitidez que se trata de un reglamento y no
8 de un simple decreto por lo que para que sea válido debe
9 cumplir con las formalidades legales, según lo prescribe el
10 artículo 7°, inciso primero, de la Constitución Política que
11 dice: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa
12 investidura regular de sus integrantes, dentro de su
13 competencia y en la forma que prescriba la ley", y en su
14 inciso tercero agrega "Todo acto en contravención a este
15 artículo es nulo y originará las responsabilidades y
16 sanciones que la ley señale";

17 18. Que, en consecuencia es evidente que el Decreto
18 objeto del requerimiento no cumple con las formalidades que
19 exige la Constitución, pues se trata de un reglamento que no
20 aparece firmado por el Presidente de la República, por lo que
21 debe concluirse que el acto está viciado en la forma y
22 adolece de nulidad, en conformidad con las disposiciones
23 indicadas en el considerando anterior;

24 19. Que, la nulidad como sanción de los actos
25 administrativos que omiten los requisitos de forma ha sido
26 unánimemente reconocida por la doctrina. Al respecto la
27 doctrina sostiene que en términos generales podemos decir,
28 que es causal de nulidad de un acto administrativo la omisión
29 de cualquier requisito para su validez. En general un acto
30 administrativo es nulo cuando le faltan requisitos para que



1 sea válido. La falta de formalidades sustanciales del acto,
2 de aquéllas que están dispuestas para la validez del mismo,
3 acarrean su nulidad;

4 20. Que, el profesor Gustavo Fiamma al pronunciarse
5 sobre la materia desde un punto de vista constitucional
6 señala que los órganos del Estado, en si, sin consideración a
7 los otros actores de la vida jurídica, deben actuar
8 obligatoriamente subordinados al Derecho, esto es, investidos
9 legalmente, dentro de su competencia, en la forma prescrita
10 por la ley y bajo prohibición de asumir otra autoridad o
11 derechos que los que expresamente se les haya conferido. El
12 acto dictado en contravención a cualquiera de estos
13 requisitos "es nulo", declara en tiempo presente la propia
14 Constitución. O sea, el fundamento de dicha declaración
15 constitucional deriva exclusiva y directamente de la
16 violación de la Constitución (artículo 7º, incisos primero y
17 segundo), esto es la violación del Derecho objetivo;

18 21. Que, reiterando todo lo expuesto es evidente
19 que el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y
20 Urbanismo, de 1992, fue dictado bajo el imperio de la
21 Constitución de 1980 que en su artículo 35 señala los
22 requisitos de forma de los reglamentos y no habiéndose
23 cumplido con la exigencia de la firma del Presidente de la
24 República el acto administrativo está viciado en la forma y
25 en consecuencia es nulo;

26 22. Que lo consignado en el artículo 37 de la
27 citada Ley General de Urbanismo y Construcciones en la parte
28 en que dispone que los planes reguladores intercomunales
29 serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de
30 Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la



1 República, en nada altera la conclusión a que se ha arribado,
2 porque si bien este Tribunal no tiene atribución alguna que
3 ejercer respecto de una ley vigente, es su deber aplicar en
4 las materias sometidas a su decisión el principio de la
5 supremacía constitucional sobre todas las otras normas
6 jurídicas que conforman nuestro ordenamiento positivo;

7 23. Que, habiéndose establecido que el Decreto
8 Supremo referido adolece de un vicio de forma que acarrea
9 como consecuencia la nulidad, este Tribunal no puede
10 pronunciarse sobre las eventuales inconstitucionalidades de
11 fondo planteadas en el requerimiento.

12 Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 7°, 32, N°
13 8°, 35 y 82, N° 5°, de la Constitución Política de la
14 República, y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica
15 Constitucional de este Tribunal,

16 SE DECLARA: Que acogíendose el requerimiento de
17 fojas uno, el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de
18 Vivienda y Urbanismo, de 1992, es inconstitucional.

19 Acordada con el voto en contra del Ministro señor Eugenio
20 Velasco, quien estuvo por entrar al análisis del
21 requerimiento planteado en contra del Decreto Supremo
22 aprobatorio del Plan Regulador Intercomunal La
23 Serena-Coquimbo y prescindir de la declaración de
24 inconstitucionalidad de forma del aludido Decreto, por las
25 siguientes consideraciones:

26 1) El artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458,
27 de 13 de abril de 1976, que contiene el texto de la Ley
28 General de Urbanismo y Construcciones establece:

29 "Los planes regionales de desarrollo urbano serán
30 aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante



1 decreto supremo dictado por orden del Presidente de la
2 República, previa autorización del Intendente respectivo, y
3 sus disposiciones deberán incorporarse a los planes
4 reguladores intercomunales, metropolitanos y comunales".

5 Aplicando este precepto legal, el Ministro de Vivienda y
6 Urbanismo dictó, por orden del Presidente de la República, el
7 Decreto Supremo N° 66, de 19 de junio de 1992, del cual la
8 Contraloría General de la República tomó razón y se publicó
9 en el Diario Oficial de 16 de julio del mismo año.

10 2) Que el artículo 35 de la Constitución Política
11 estatuye: "Los reglamentos y decretos del Presidente de la
12 República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no
13 serán obedecidos sin este esencial requisito.

14 "Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la
15 sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente
16 de la República, en conformidad a las normas que al efecto
17 establezca la ley."

18 Esta disposición distingue entre los reglamentos, los
19 decretos y las instrucciones del Presidente de la República,
20 para concluir que sólo estos últimos pueden expedirse con la
21 sola firma del Ministro que corresponda, por encargo del
22 Presidente.

23 Pero no es menos cierto que todos ellos quedan incluidos
24 en la expresión genérica de "decreto", que la doctrina
25 unánime define como "una orden escrita del Presidente de la
26 República, que debe ser firmada por el Ministro del despacho
27 respectivo, que se dicta para la ejecución de una ley y sobre
28 materias que le son propias". Una especie de decreto es el
29 reglamento que toma este nombre porque contiene un conjunto
30 de disposiciones, metódicas y orgánicas para la aplicación de



1 la ley.
2 3) Que de lo anterior se colige que el artículo 33
3 citado en el considerando primero ha podido incurrir en una
4 imprecisión doctrinaria al llamar "decreto supremo" a un
5 decreto destinado a aprobar un plan regional de desarrollo
6 urbano, que puede ser considerado un "reglamento"; pero esta
7 circunstancia no le priva en caso alguno de su carácter de
8 precepto legal vigente y, por lo mismo, de fuerza
9 obligatoria.

10 Adviértase que los términos usados son de claridad
11 meridiana en el sentido de que el legislador quiso autorizar
12 y autorizó la aprobación de los planes reguladores de la
13 exacta naturaleza que tiene el Decreto Supremo N° 66, que
14 aprobó el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo,
15 mediante un decreto expedido con la sola firma del Ministro,
16 "por orden del Presidente de la República", aun cuando se le
17 atribuya a éste la modalidad de reglamento.

18 4) Que siendo ello así, este Tribunal Constitucional
19 carece en absoluto de atribuciones para decidir que ese
20 precepto legal es inconstitucional e inaplicable, que no otra
21 cosa significa la declaración de inconstitucionalidad del
22 referido Decreto Supremo N° 66 por motivos de haberse
23 expedido en la forma que lo ordena el dicho precepto legal.
24 En efecto, el artículo 82 de la Constitución Política que
25 señala las atribuciones de este Tribunal Constitucional, no
26 le da la facultad de pronunciarse sobre la
27 inconstitucionalidad o inaplicabilidad de un precepto legal,
28 materia que entrega de modo exclusivo a la Corte Suprema en
29 el artículo 80 de la misma Constitución.

30 5) Que tan evidente es ello, que ni los requirentes ni

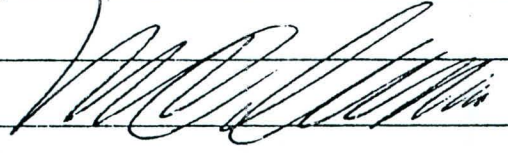


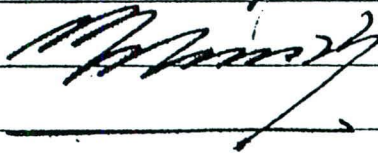
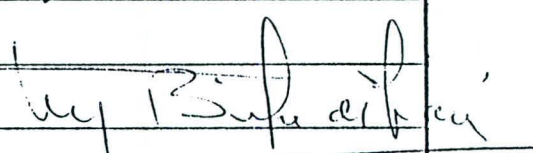
1 la Contraloría General de la República han hecho referencia
2 alguna a la posible inaplicabilidad del artículo 33 de la Ley
3 General de Urbanismo y Construcciones.

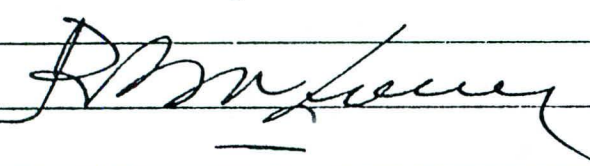
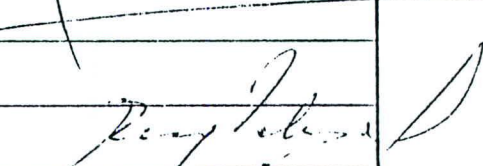
4 6) Que a mayor abundamiento, la referida impropiedad
5 doctrinaria y la presunta causal de inconstitucionalidad que
6 de ella derivaría, son tan precarias que no pueden justificar
7 una declaración de inconstitucionalidad de oficio del Decreto
8 Supremo N° 66 en examen.

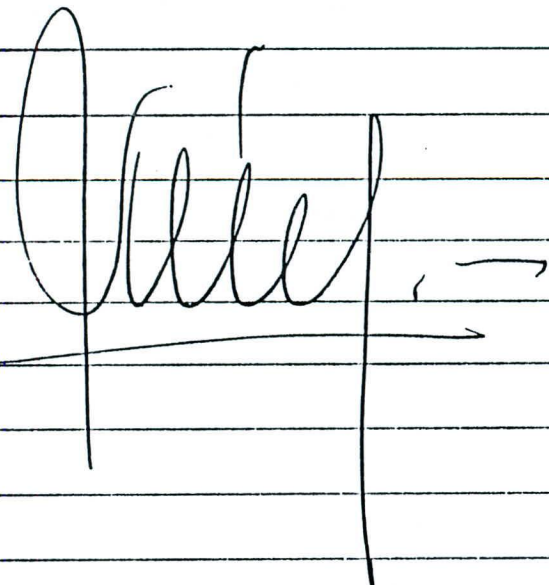
9 Redactó la sentencia la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate y
la disidencia su autor.

11 Comuníquese, regístrese y archívese. Rol N° 153.

12 

13  

14  

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27


28 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado
29 por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros
30 señores Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate,



1 Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo
2 Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Consti-
3 tucional, don Rafael Larrain Cruz.

4 *Rafael Larrain Cruz*
5

6 *Conforme con su original*
7

8 *Rafael Larrain Cruz*
9



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30